



Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha treinta de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-062/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha treinta de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-062/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha treinta de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-062/2022.	21
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Luz María Padilla de Luna en fecha treinta de junio de dos mil veintidós.	1
Total					23

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

Aguascalientes, a 04 de julio de 2022
MC/AGS/SAE/120/2022

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E

Luz María Padilla de Luna Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **promover en tiempo y forma, JUICIO ELECTORAL contra la resolución recaída al expediente TEEA-PES-062/2022. emitida el día treinta de junio de dos mil veintidós y notificada en la misma fecha;** mediante la cual se determinó primero, es existente la infracción al interés superior de la niñez, atribuible a la C. Anayeli Muñoz Moreno, segundo: se impone a Anayeli Muñoz Moreno, la sanción consistente en una multa de 150 UMAS (ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); Tercero. Se declara la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a Movimiento Ciudadano, cuarto. Se impone una amonestación pública a Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO. – Remitir a la brevedad el Recurso que se acompaña al presente escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debido tramite y resolución.



Luz María Padilla de Luna
Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha treinta de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-062/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha treinta de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-062/2022.	21
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Luz María Padilla de Luna en fecha treinta de junio de dos mil veintidós.	1
Total					23

Fecha: 04 de julio de 2022.
Hora: 20:20 horas.

(0433)
(0481)

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO ELECTORAL

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA RECAÍDA
AL EXPEDIENTE TEEA-PES-062/2022

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Luz María Padilla De Luna, personalidad acreditada en el expediente TEEA-PES-062/2022, sobre el cual versa el presente medio de impugnación; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la planta baja del Edificio "A" de Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en la Ciudad de México, D.F., y autorizando para esos efectos, a Rubén Darío Hernández Fong, Mary Salazar Meza, David Noé Delgado Medina, Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme, Raúl Pérez Carrillo, Efraín Campuzano Gómez con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 22, 41 Bases I, II, IV, V Apartados A, B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 párrafo 1, 7 párrafo 1, 9, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al igual de 12 y 13 de Los *Lineamientos Para La Tramitación, Sustanciación Y Resolución Del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano, El Juicio Electoral, Y Asunto General, Competencia Del Tribunal Electoral Del Estado De Aguascalientes*¹, y con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: Expediente: SUP-JRC-158/2018 donde la sala superior *"considera que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante Juicio Electoral"*² por su parte la **Jurisprudencia 14/2014**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del

¹ <http://teeags.mx/documentos/Reglamento-Interior-y-Lineamientos.pdf>

² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/158/SUP_2018_JRC_158-799672.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ocurro a promover en tiempo y forma, **JUICIO ELECTORAL** contra la resolución recaída al expediente TEEA-PES-062/2022 emitida el día treinta de junio de dos mil

veintidós y notificada a la suscrita, en la misma fecha; mediante la cual se determinó en los resolutivos lo siguiente: primero, es existente la infracción al interés superior de la niñez, atribuible a la C. Anayeli Muñoz Moreno, segundo: se impone a Anayeli Muñoz Moreno, la sanción consistente en una multa de 150 UMAS (ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); Tercero. Se declara la existencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a Movimiento Ciudadano, cuarto. Se impone una amonestación pública a Movimiento Ciudadano.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR:** Se señala en el proemio del presente escrito.
- b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ESOS EFECTOS:** Los que han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.
- c) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** promuevo en calidad de parte denunciada en el expediente TEEA-PES-062/2022
- d) **RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DE LA MISMA:** La sentencia recaída al expediente **TEEA-PES-062/2022**, emitida por El Tribunal Electoral de Estado Aguascalientes, el treinta de junio del presente año.
- e) **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CON LA MISMA SE PRODUCEN, PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Los que se precisan en los capítulos correspondientes.
- f) **PRUEBAS QUE SE OFRECEN:** Las que se establecen en el capítulo respectivo.
- g) **NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Requisitos que se cumplen a la vista.

Una vez señalados los requisitos de forma que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, paso a establecerlos de forma al tenor de lo siguiente:

HECHOS

- I. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario:** El siete de octubre de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.
- II. **Presentación de la queja.** Los días 2 y 3 de junio, el PAN presentó una serie de quejas ante el Instituto Local, en contra de Anayeli Muñoz Moreno, candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de la entidad, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de una serie de publicaciones en su perfil de Facebook, en las que aparece la

imagen de menores de edad, ello sin contar con los permisos necesarios. Asimismo, denunció al partido político postulante por culpa in vigilando.

- III. **Radicación, acumulación y admisión.** El 3 de junio, el Secretario Ejecutivo radicó las quejas y determinó su acumulación al advertir la conexidad en la causa dada la coincidencia en las partes involucradas y la comisión de la misma infracción cuestionada. El 10 siguiente, la admitió a trámite y, además, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos
- IV. **Medidas cautelares.** El siete de junio, la Comisión de Quejas, en el acuerdo CQD-R-016/2022, determinó la adopción de medidas cautelares, por lo tanto, ordenó a la C. Anayeli Muñoz Moreno que retirara las publicaciones realizadas en su cuenta oficial de la red social "Facebook", donde se presentaron diversas fotografías en las que se apreciaron diversos menores de edad identificables, sin tener registro alguno de su consentimiento ni el correspondiente de quien ejerza la patria potestad sobre ellos.
- V. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente. El 14 de junio, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, al día consecuente, rindió el informe circunstanciado. Posterior a ello, remitió el expediente a este Tribunal.
- VI. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-062/2022. El 16 del referido mes, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-062/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir ningún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto

PROCEDENCIA

I. Requisitos generales

i. OPORTUNIDAD. El pasado treinta de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, resolvió el procedimiento especial sancionador, al cual le recayó el número de expediente TEEA-PES-062/2022 mismo que fue notificado a esta representación en la misma fecha, por lo que el plazo de interposición según lo dispone el artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 301 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes es de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente; consecuentemente, el plazo de interposición corre del viernes 01 de julio al lunes 04 de julio de 2022.

Conocimiento del hecho	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día
------------------------	------------	-------------	------------	------------

Jueves 30 de junio de 2022	Viernes 01 de julio de 2022	Sábado 02 de julio	Domingo 03 de julio	Lunes 04 de julio
-------------------------------	-----------------------------------	-----------------------	------------------------	----------------------

Es aplicable al presente el siguiente criterio jurisprudencial
Jurisprudencia 37/2002

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

ii. **LEGITIMACIÓN.** Promuevo el presente Juicio Electoral en mi calidad de parte denunciada y sancionada a través de la sentencia que se emitió en el expediente TEEA-PES-062/2022., con lo que se cumple con la legitimación para promover el

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

iii. PERSONERÍA. Promuevo el presente en mi calidad de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente cuya resolución se impugna.

iv. INTERÉS JURÍDICO. En cuando al interés jurídico, el requisito se actualiza por agravios personales y directos, debido a que la sentencia que se controvierte la cual determinó sanciones a Anayeli Muñoz Moreno, así como a Movimiento Ciudadano.

v. DEFINITIVIDAD. Al no existir algún otro medio de impugnación por agotar, y en concordancia con los criterios jurisdiccionales el Juicio Electoral es el idóneo a efecto de modificar o revocar el acto impugnado.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi **pretensión** es revocar la resolución que se combate, a efecto de que se declaren como **inexistentes** la infracción al interés superior de la niñez atribuida a Anayeli Muñoz Moreno y por consiguiente a Movimiento Ciudadano esto a través de un efectivo respeto a la garantía de audiencia de las partes denunciadas, así como una debida valoración de las probanzas ofrecidas, evitando con ello que se me deje en estado de indefensión por parte de la autoridad responsable.

Mi **causa de pedir** se sustenta en la obligación de la autoridad de analizar debidamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las quejas presentadas, a efecto de que se haga un análisis adecuado, exhaustivo e integral de los medios de prueba aportados, pues la autoridad responsable no realizó una adecuada fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, al no conceder valor probatorio a los medios ofrecidos por la parte denunciada, la cual carece de exhaustividad, violentando con ello el debido proceso, así como nuestro derecho a la garantía de audiencia; a efecto de no violentar derechos humanos de manera irreparable, por lo que la responsable se encuentra vulnerando el debido proceso en especial nuestro derecho a la garantía de audiencia.

A G R A V I O

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Como se mencionó en el capítulo de hechos, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dictó sentencia en el expediente **TEEA-PES-062/2022**, en la cual determinó como existente la infracción al interés superior de la niñez atribuida a Anayeli Muñoz Moreno, en ese entonces nuestra candidata a la gubernatura del Estado al igual que a Movimiento Ciudadano, al realizar un estudio indebido de las normas y razones por las cuales se debe tener por actualizada la conducta infractora denunciada, e imponiendo una sanción de manera excesiva, superficial y frívola, sin el análisis exhaustivo de los elementos aportados al expediente, así como sin fundamento y Motivación legal; vulnerando gravemente mis derechos político electorales, el principio de legalidad y de garantía de audiencia, como se verá a continuación.

En efecto, la resolución de la responsable impuso una multa teniendo por acreditada la infracción, sin realizar un análisis adecuado de los elementos necesarios para

acreditar la conducta denunciada, por lo que contrario a ello, no concedió valor probatorio a las probanzas presentadas por Anayeli Muñoz Moreno, mermando con ello la garantía de audiencia de las partes denunciadas, al no considerar los elementos mínimos que la norma electoral, así como los criterios jurisdiccionales, estiman necesarios para considerar la aparición de imagen de menores de edad, en la propaganda electoral, los cuales fueron aportados tal y como se reconoce por la responsable en la resolución impugnada, en la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas, esto con la finalidad de evidenciar que la aparición de los menores de edad fue dentro de la normatividad que regula la materia, y por lo tanto impone una sanción a Anayeli Muñoz Moreno y a Movimiento Ciudadano de forma subjetiva, infundada y excesiva; dejando de valorar en consecuencia la totalidad de elementos y circunstancias aducidas por nuestra entonces candidata y por Movimiento Ciudadano en los escritos presentados en la audiencia mediante los cuales se tuvo a bien ofrecer los medios de prueba, y rendir alegatos.

Por lo que consideramos que no le asiste la razón a la autoridad responsable al considerar que omitió otorgar valor probatorio a las probanzas desahogadas en la audiencia respectiva, debido a que la responsable considera que, a pesar que en el presente expediente se entregaron todos y cada uno de los documentos adecuados y necesarios conforme a la normatividad electoral, para sustentar que la aparición de los menores de edad denunciados fue con apego a la legalidad, la responsable opto de manera infundada no otorgarles valor probatorio a pesar que dichas probanzas se desahogaron en tiempo y forma en la audiencia señalada para tal efecto por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando en dicha resolución que no puede concederles valor porque los mismos no fueron entregados tres días posteriores a la fecha en la que se realizaron tales publicaciones; por lo que sin fundamento legal para ello la responsable omite la funcionalidad y objetivo de la audiencia de alegatos contemplada en el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual tiene como finalidad hacer efectiva la garantía de audiencia concedida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las partes acrediten sus aseveraciones, en el presente asunto la parte quejosa, tenía la obligación de acreditar que la conducta desplegada por Anayeli Muñoz Moreno y Movimiento Ciudadano vulneraba el interés superior del menor, al utilizar la imagen de los menores denunciados en diversas publicaciones de la red social "Facebook", lo cual fue desvirtuado por las partes denunciadas, a través del desahogo como medio probatorios de los permisos de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, y que en diversas ocasiones se trata de los mismos menores, debido a que son repetitivos en diversas publicaciones, al igual que las identificaciones oficiales de quienes ejercen la patria potestad y de los menores, así como las actas de nacimiento de los menores, sin embargo de la lectura de la resolución no se advierte que la responsable a pesar que manifiesta su entrega y su cumplimiento, esta no les concede valor probatorio, considerando de manera infundada que no se cuentan con los permisos que la norma exige, esto a pesar de que los mismos constan en la resolución impugnada.

Lo que derivó que no existiera una valoración de todos los elementos vertidos por las partes denunciadas, es importante señalar que por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha destacado que resulta relevante proteger la expresión de los partidos políticos, por lo cual en pleno ejercicio de tal derecho, podemos colegir de lo establecido en los Lineamientos al establecer un apartado para la aparición de niñas, niños y adolescentes es porque no existe una prohibición absoluta para ello, sino que en el entendido de que todos debemos de respetar y

garantizar los derechos y seguridad de los menores de edad se crearon los lineamientos para una mejor protección y comprensión de su intervención, por lo que el acto de autoridad que se impugna es emitido de forma arbitraria y violatorio del derecho de libertad de expresión (artículo 6 y 7 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos), de los derechos político-electorales, de los principios constitucionales que rigen el sistema electoral democrático en nuestro país, y del debido proceso, lo anterior en atención a que:

- a) **La resolución de la autoridad responsable en el punto 3 "valoración" en el que entró al estudio de fondo del caso concreto, carece de una debida fundamentación y motivación al emitir el acto de autoridad controvertido, debido a la falta de análisis y valor probatorio de los elementos de prueba aportados por las partes denunciadas y que constituyen según la norma de la materia, lo necesario para que se determine como inexistente la infracción atribuida.**

Este Tribunal Electoral considera que es **existente la infracción** denunciada, porque la entonces candidata, vulneró el interés superior de la niñez, ya que, de las constancias que existen en el expediente, **no se logra advertir que la denunciada hiciera entrega al Instituto local -en el plazo de tres días previos a la difusión de la propaganda-, de los formatos de consentimiento otorgados** por la madre y el padre o del tutor/a...

... Lo anterior es así, porque de las publicaciones en cuestión, se observa que son visibles diez niñas, niños y adolescentes, de los cuales, con independencia de la modalidad de su aparición, es decir, si fue directa o incidental, **la entonces candidata tenía el deber de recabar los permisos y consentimientos necesarios que se prevén tanto en los Lineamientos como en el Manual**, y a su vez, entregarlos ante la autoridad administrativa en el plazo señalado con anterioridad o, en su caso, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los hiciera identificables, a fin de salvaguardar su imagen...

Por tanto, no le asiste la razón a la parte denunciante en cuanto a que protegió la imagen de las y los menores, en atención a que aplicó un efecto en sus rostros con la finalidad de hacerlos irreconocibles, dado que de las imágenes analizadas, **se desprende que la pretendida difuminación no fue efectiva o completa, ya que es posible advertir la identidad de las y los involucrados que participan en la propaganda electoral**, en consecuencia, se estima que la candidata denunciada inobservó su deber de proteger el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

... Esto, con independencia de que la parte denunciada hubiese exhibido -a través de su contestación- la documentación relativa a 3 niñas y niños, con los cuales, pretendía cumplir los requisitos en materia de menores de edad, particularmente de los que aparecen en las imágenes -2, 3, 7, 9 y 10-, esta dejó de observar de forma evidente el requisito previsto en el Manual emitido por el Instituto Local, que exige expresamente que, a efecto de difundir propaganda electoral en la que aparezcan menores, deberán entregarse los permisos ante dicha autoridad administrativa, en un plazo de **3 días posteriores a su emisión**, aspecto que se dejó de cumplir porque, como se precisó, exhibió tal documentación hasta su escrito de

contestación, razón por la cual, la aparición de las niñas, niños y adolescentes que forman parte de la presente controversia, fue irregular

En el acto impugnado, la responsable señala por una parte que se tiene por acreditada la infracción denunciada las partes sancionadas, debido a que según su argumentación concluye que carecen de los permisos necesarios de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad para su correcta aparición en las publicaciones denunciadas, y que se tenía el deber de recabar tales permisos, sin embargo esto lo deduce al negarse a darle valor probatorio a los permisos debidamente presentados en la audiencia de pruebas y alegatos señalada por la autoridad competente, así como el resto de la documentación requerida por los lineamientos que nos rigen para el caso concreto; por lo que la autoridad responsable únicamente se basa en afirmaciones dogmáticas sin sustento jurídico necesario, toda vez que la responsable no entró al estudio ni concedió valor probatorio a las probanzas ofrecidas que la hubieran llevado a arribar a una determinación distinta.

Como se observa de la sentencia impugnada, la responsable menciona que a pesar de haber presentado la documentación señalada en las diferentes normas no considera que se haya tenido los elementos necesarios para poder publicar la imagen de los menores, a pesar de contar con los permisos de quienes ejercen la patria potestad, identificaciones oficiales y atestados de nacimiento.

Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional VS
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez. Sexta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González. La Sala Superior en sesión pública

celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20

Por lo que a pesar que por la normatividad y criterio jurisprudencia nos señalan que existen elementos mínimos impensables para poder utilizar la imagen de menores de edad en propaganda electoral, al tener el permiso de quienes ejercen la patria potestad, así como el consentimiento de la y los menores cuando se actualice el parámetro de edad establecido, la autoridad responsable no otorgo valor probatorio a las documentales presentadas, ni a las probanzas técnicas desahogadas en la audiencia, al no considerarlo como el momento oportuno, por lo que con esos actos la responsable deja sin efectos una de las etapas del debido proceso en el presente expediente, la cual consiste en la oportunidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos y que estos sean valorados por la autoridad jurisdiccional, por lo que en la hipótesis planteada por la responsable no concedió valor a los permisos otorgados por quienes ejercen la patria potestad de los menores, ni a los diversos documentos ofrecidos, a pesar de que se encontraba plasmada la voluntad de la madre y padre de los menores para que se utilizara su imagen en propaganda electoral de la entonces candidata, por lo que en ningún momento se llevó a cabo la difusión de la imagen de los menores sin consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, tal y como lo afirma la responsable. Aunado a lo anterior la responsable sanciona una conducta diversa a la denunciada por la parte quejosa, debido a que la conducta denunciada consistía en que se había realizado una afectación a los menores en su identidad a través de la difusión de la imagen de tales menores de edad sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, situación que a través de los diferentes medios de prueba, las partes sancionadas acreditaron tener la documentación de los menores que se percibe su identidad en las publicaciones señaladas, en todo caso bajo los argumentos de la responsable los procedimientos sancionadores carecerían de objetivo, dándole a la autoridad la posibilidad de sancionar sin que medie un debido proceso, en el cual se tenga la posibilidad real de ser oído y vencido en juicio; por lo cual la responsable debió de conceder valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciadas, recayendo en el absurdo de concluir de manera arbitraria y sin fundamento que las partes denunciadas no contaban con los permisos de quien ejerce la potestad de dichos menores a pesar que en el expediente a resolver obra dicha documentación.

Es evidente la falta de análisis de la responsable además de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que incluso en la resolución impugnada, específicamente en el apartado de valoración de las pruebas solo se limita a señalar que la misma se desarrolla conforme al código electoral, sin hacer mayor fundamentación y motivación al respecto; Elemento que es indispensable para la presente impugnación, porque es evidente que de haberse valorado y concederles valor probatorio a las documentales y técnicas ofrecidas en el momento procesal oportuno en este procedimiento sancionador se determinaría la inexistencia de conducta denunciada.

Como hemos establecido de forma clara en el presente libelo no existen los elementos necesarios por parte de la denunciante para acreditar los hechos que le imputa el actor, nuestra actuación se encuentra amparada por la Constitución Política, así como la legislación de la materia, que aunado a los ejes rectores en materia de comunicación de los partidos políticos a través de los promocionales que forman parte de la prerrogativa constitucional, es decir en todo momento

observamos la legislación que si bien es cierto que todos tenemos el deber de cuidar la integridad de los menores de edad, también lo es que la simple aparición de la imagen de un menor por sí misma no constituye una violación como aduce el actor, quedando acreditada en las constancias del presente expediente que se cuenta con los permisos de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad que se identifican en las publicaciones denunciadas, para llevarlas a cabo.

Por lo cual no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala:

“con independencia de que la parte denunciada hubiese exhibido -a través de su contestación- la documentación relativa a 3 niñas y niños, con los cuales, pretendía cumplir los requisitos en materia de menores de edad, particularmente de los que aparecen en las imágenes -2, 3, 7, 9 y 10-, esta dejó de observar de forma evidente el requisito previsto en el Manual emitido por el Instituto Local, que exige expresamente que, a efecto de difundir propaganda electoral en la que aparezcan menores, deberán entregarse los permisos ante dicha autoridad administrativa, en un plazo de **3 días posteriores a su emisión, aspecto que se dejó de cumplir porque, como se precisó, exhibió tal documentación hasta su escrito de contestación, razón por la cual, la aparición de las niñas, niños y adolescentes que forman parte de la presente controversia, fue irregular”**

Ahora bien, se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias **que permitan su identificación** en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo; por lo cual a pesar que nuestra entonces candidata realizó difuminación de la imagen de algunos menores denunciados, con la finalidad de que los mismos ante su aparición incidental, y en aquellos casos que estos era identificables, la responsable nuevamente no realiza una valoración objetiva de los medios probatorios, esto porque como se manifestó en el escrito mediante el cual se aportaron los elementos de prueba, y en el cual se hizo argumentación respecto cada una de las imágenes denunciadas se señaló tal y como lo desglosa la responsable en el apartado 2.

“2. Defensas de Anayeli Muñoz Moreno y el instituto político denunciado

En atención a las publicaciones 1, 2, 3, 7 y 10, aseguran que se aplicó un efecto en los rostros de las y los menores, con el fin de que no se pudieran percibir con claridad y, por lo tanto, sí se protegió su identidad”

Limitándose la responsable a manifestar al resolver el caso concreto lo siguiente:

Por tanto, no le asiste la razón a la parte denunciante en cuanto a que protegió la imagen de las y los

menores, en atención a que aplicó un efecto en sus rostros con la finalidad de hacerlos irreconocibles, dado que de las imágenes analizadas, se desprende que la pretendida difuminación **no fue efectiva o completa, ya que es posible advertir la identidad de las y los involucrados que participan en la propaganda electoral**, en consecuencia, se estima que la candidata denunciada inobservó su deber de proteger el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior nuevamente con falta de motivación y fundamentación de los elementos jurídico y de hecho que le permitieron tener por acreditada la existencia de la infracción tal como lo determinó la responsable; nuevamente sin realizar un análisis y conceder valor probatorio a las documentales ofrecidas.

Aseverando lo anterior toda vez que específicamente en estas publicaciones donde se realizó y manifestó por parte de Anayeli Muñoz Moreno la difuminación del rostro de los menores, y/o en su caso aquellos que no era posible determinar su identidad y que por lo tanto carecería de sentido la sanción establecida a las partes denunciadas, se ofreció como medio de prueba la propia documental ofrecida también por la parte actora consistente en el acta que se generó al realizar la Oficialía Electoral IEE/OE/113/2022, de la cual se acreditaba que no se podía acreditar la aparición de menores de edad por no ser visibles con claridad, esto fue evidente a través de expresiones como siguientes:

“ a su vez, se observó al frente de la fotografía, la presencia de lo que parecieran ser menores de edad pues los mismos no se alcanzaban a percibir con claridad”

“se alcanzó a percibir la **posible** presencia de menores de edad en la fotografía publicada, sin embargo, estos últimos no son claramente identificables”

“se observa a otras tres personas, una de ellas de espaldas, otra aparentemente del género femenino vistiendo una blusa blanca y un short en color negro, y la otra persona **pareciera** ser un menor de edad aparentemente del género masculino, vistiendo playera y short en color azul y haciendo uso de un cubre bocas en color negro ”

Por lo cual de la resolución impugnada no se desprende los fundamentos y motivos por los cuales la responsable quito valor probatorio a dicha documental ofrecida por ambas partes y que permiten acreditar que no existe una claridad en el rostro del menor de donde se desprenda su identidad, o en su defecto el método técnico, que la responsable haya utilizado para poder concluir lo contrario a la autoridad

administrativa electoral, que llevo a cabo la oficialía de partes y que señalo en la documental ofrecida que las imágenes de las publicaciones era clara que permitían determinar la identidad de las y los menores, en su defecto solo manifiesta que la difuminación es insuficiente, aseveración que es carente de fundamentación y motivación y por consiguiente una sanción subjetiva por parte de la responsable, toda vez que es elemento indispensable para poder imponer una sanción como consecuencia de la afectación al interés superior del menor que a través de la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes

De ahí que el supuesto estudio realizado por la responsable carezca de la motivación necesaria para considerar que la sanción que se me impone resulta legal, puesto que parte de un estudio incompleto, y de situaciones que no están acreditadas como que Anayeli Muñoz Moreno no contaba con la autorización de quienes ejercen la patria potestad de los menores, así como determinar cómo ineficiente la difuminación del rostro de algunos menores; lo cual no ha acontecido, por lo que nos encontramos ante la inexistencia de la infracción atribuida, además la responsable deja de analizar completamente los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante limitándose solo a su mención, sin que haya un estudio sistemático, careciendo de lógica y fundamento legal por qué resto valor probatorio a las probanzas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, violando así el derecho a la garantía de audiencia el cual fue invalidado por la responsable.

Es violatorio completamente del principio de legalidad, debido proceso y de los derechos político-electorales de nuestra candidata y de este instituto político, el que se arribe a la imposición de una pena pecuniaria mediante un estudio incompleto y basado en apreciaciones subjetivas y afirmaciones dogmáticas.

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

y valor probatorio de elementos ofrecidos por la suscrita

Toda vez que la responsable invalida todo valor probatorio que aportan las documentales y técnicas ofrecidas en la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas, insistimos que no le asiste la razón a la autoridad responsable debido a que es falso y erróneo cuando señala que a pesar de contar con los medios probatorios que acreditan el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, estos no fueron ofrecidos un el momento procesal oportuno que permitiera otorgarles valor probatorio, y con ello determinar que la conducta era inexistente, al acreditarse que tal conducta se desarrolló teniendo los permisos de quienes ejercen la patria potestad, así como la difuminación de las imágenes de algunos menores, sin que fundamente y motive con elementos objetivos, él porque no le conduce valor probatorio a ninguno de los aportados por la parte denunciada.

Los medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de desahogo y que la autoridad responsable fue carente en su fundamentación y motivación al excluirlas, son los siguientes:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Formatos de autorización de quienes ejercen la patria potestad de tres menores de edad, respectivamente.

2	Documental privada	Copia de las actas de nacimiento de dos menores de edad.
3	Documental pública	Acta de nacimiento de una menor de edad.
4	Documental privada	Copia de las respectivas credenciales para votar de quienes ejercen la patria potestad de tres menores de edad.
5	Documental pública	Oficialía Electoral IEE/OE/113/2022.
6	Técnica	Un video de una menor de edad, mediante el cual manifiesta que tiene conocimiento de que aparecerá en diversas publicaciones de Anayeli Muñoz Moreno.
7	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

Por lo cual el acto impugnado no es exhaustivo, en su análisis, al momento de acreditar los elementos indispensables para que se tenga por acreditada la infracción.

Por lo cual como es evidente no puede tenerse por acreditados los elementos necesarios para considerar que se actuó por parte de Movimiento Ciudadano y de Anayeli Muñoz Moreno, sin respeto a la normatividad aplicable, toda vez que la autoridad responsable al quitar valor probatorio a los medios de prueba sin hacerlo después de un análisis a fondo del caso que le permita fundar y motivar debidamente tal decisión, no permite que se considere que efectivamente Anayeli Muñoz Moreno cumplió con los elementos mínimos necesarios que considera la autoridad a través del acuerdo y lineamientos del INE para el caso de menores de edad, siendo los siguientes:

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político,*

acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Quando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Elementos que no se analizaron los magistrados en cada una de las imágenes denunciadas al momento de resolver el acto que se impugna, por lo que debieron de haber realizado una valoración integral y exhaustiva, por lo cual al emitir un acto bajo estas condiciones carece de legalidad y constitucionalidad.

Una vez señalado lo anterior, reiteramos que las publicaciones se encuentran amparadas en la legislación y que cumplen con lo establecido la normatividad aplicable en la materia

De los preceptos antes señalados, se desprende que, tanto nuestra Carta Magna como los diversos Tratados Internacionales, consideran como un derecho fundamental para todo ciudadano la libertad de expresión, así como la libertad de asociación con las únicas limitantes que en las mismas se expresan, mismas que **sin duda alguna no se encuadran con los hechos denunciados por el quejoso.**

Con base en lo antes expuesto, al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido político y a Anayeli Muñoz Moreno, **basados en posturas sustentadas en inferencias subjetivas a partir de construcciones argumentativas novedosas, por aparentes violaciones a la legislación**, sin que esta la responsable haya llevado a cabo un estudio completo de los medios de prueba ofrecidos por la suscrita.

Aunado que por parte de la parte denunciante no se acredita plena y fehacientemente la responsabilidad directa e inmediata en los hechos de la quejosa se duela, lo cual no acontece en el caso a estudio.

Aplicarme injustamente una sanción, cuando no está analizado siquiera la acreditación de la responsabilidad de la Movimiento Ciudadano y de Anayeli Muñoz Moreno, nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos de autoridad y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aunado a lo anterior la sanción impuesta por la responsable en la resolución impugnada es improcedente, subjetiva y viciosa toda vez que considera que la conducta sancionada se encuadra como reincidente, lo cual definitivamente no se actualiza al caso concreto, esto porque la responsable determino la existencia de la conducta al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas y la difusión de estas a través de la referida cuenta de la red social Facebook, vulneraron el interés superior de la niñez, esto por supuestamente no contar con el permiso que solicita la norma por quienes ejercen la patria potestad de los menores, sin embargo

ese hecho quedo acreditado con las constancias que obran en el expediente, y sin fundamento y motivación legal la responsable determinó no concederles valor probatorio, esto tal y como lo manifestó la responsable en su resolución:

“con independencia de que la parte denunciada hubiese exhibido -a través de su contestación- la documentación relativa a 3 niñas y niños, con los cuales, pretendía cumplir los requisitos en materia de menores de edad, particularmente de los que aparecen en las imágenes -2, 3, 7, 9 y 10-, esta dejó de observar de forma evidente el requisito previsto en el Manual emitido por el Instituto Local, que exige expresamente que, a efecto de difundir propaganda electoral en la que aparezcan menores, **deberán entregarse los permisos ante dicha autoridad administrativa, en un plazo de 3 días posteriores a su emisión, aspecto que se dejó de cumplir porque, como se precisó, exhibió tal documentación hasta su escrito de contestación, razón por la cual, la aparición de las niñas, niños y adolescentes que forman parte de la presente controversia, fue irregular**”

Por lo cual la responsable se encuentra ante sus expresiones, fundamentos y motivos, sancionando una conducta diversa a la denunciada, debido a que no se generó a través del contenido de las publicaciones denunciadas y la difusión de estas a través de la referida cuenta de la red social Facebook, vulneraron el interés superior de la niñez, toda vez que se contó con la autorización de quienes ejercen la patria potestad de los menores para hacer difusión de la imagen de los menores, si no que la responsable pretende sancionar bajo tal hipótesis normativa que los permisos constaron en el presente hasta la audiencia de alegatos, sin embargo con ello se acredito que la difusión de las publicaciones denunciadas fue con apego a la norma.

Y por consiguiente la conducta que se pretende sancionar por la responsable en forma equívoca en el presente procedimiento sancionador no es coincidente con la sancionada y la cual hace referencia la responsable en el apartado de “reincidencia”

vii) Reincidencia.

De conformidad con el artículo 251, párrafo segundo, del Código Electoral, se considerará reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De lo anterior, se estima necesario precisar que, la entonces candidata Anayeli Muñoz Moreno, ya ha sido sancionada con anterioridad por este Tribunal Electoral, derivado de la vulneración al interés superior de las infancias en el diverso asunto (TEEA-PES-036/2022), sentencia emitida el 1° de junio por este órgano jurisdiccional, misma que ha causado firmeza y definitividad al no haber sido recurrida por la parte denunciada.

Por tanto, al confirmarse la infracción en la presente controversia, se estima que la denunciada es reincidente en

la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

Por lo cual la conducta infractora que pretende sancionar la responsable no es coincidente con la señalada en el expediente de referencia, en el cual la responsable desea fundar tal hipótesis, siendo que no se actualizan los elementos objetivos necesarios para considerarla como reincidente, por lo cual se puso una sanción carente de legalidad y desmedida lejana a toda proporcionalidad y objetivo del procedimiento sancionador.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial

Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Notas: El contenido del artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 458, párrafo 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde a los artículos 337, 338, 339 del Reglamento de Fiscalización.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y de Anayeli Muñoz Moreno, hayamos llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de los denunciados, por consiguiente, no es procedente la imposición de sanción alguna.

Por lo antes expuesto, consideramos que se violenta el principio de exhaustividad, pues para emitir dicha resolución debieron llevar a cabo una revisión y valoración minuciosa de todos los elementos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con lo establecido el criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y el criterio 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

En ese tenor, el principio de exhaustividad implica que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, **a efecto que no se den soluciones incompletas**, tal como se sostiene en la Tesis XXVI/99 de la Sala Superior de rubro "EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

Bajo esa misma tesitura, dicho principio impone al órgano jurisdiccional, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el agotar cuidadosamente en la sentencia, cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Desde otra perspectiva, con apego a la Tesis I.4o.C.2 K (10ª.) dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito se impuso como obligación que los tribunales examinarán con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, ya que esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-853/2018 sostuvo que un examen exhaustivo -de cada una de las pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable- asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada.

Debe añadirse que la exhaustividad se encuentra íntimamente ligada con la premisa de que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la autoridad responsable está obligada a estudiar todas las circunstancias para resolver apegado a derecho y en el caso que nos ocupa, una vez que realice lo anterior, podrá observar que tanto Anayeli Muñoz Moreno como Movimiento Ciudadano en ningún momento hemos pretendido violentar la legislación electoral motivo por el cual se solicita a esa autoridad electoral, revoque el acuerdo citado, puesto que este no cumple con todos los requisitos para cesar su difusión.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL.** - Consistentes en los formatos de autorizaciones de quienes ejercen la patria potestad solo en el caso de aquellos menores que se visualizan y son identificables en las imágenes denunciadas.
2. **DOCUMENTAL.** - Consistentes en las actas de nacimiento respecto de aquellos menores que se visualizan y son identificables en las imágenes denunciadas.

3. **DOCUMENTAL.** - Consistentes en las identificaciones de quienes ejerce la patria potestad respecto de aquellos menores que se visualizan y son identificables en las imágenes denunciadas.

4. **DOCUMENTAL.** - Consistentes en el acta de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de las imágenes denunciadas por el quejoso en fecha realizada el ocho de junio de dos mil veintidós, y la cual fue solicitada por la parte quejosa.

5. **TECNICA.** – Consistentes en un video de la menor mayor de seis años respecto, mediante el cual manifiestan que tienen conocimiento de que aparecerán en diversas publicaciones de Anayeli Muñoz Moreno, lo anterior de conformidad con el ordenamiento nacional.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento.

7. **LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO: Se tenga por presentado, oportunamente, el JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución TEEA-PES-062/2022.

SEGUNDO: Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO: Admitir a trámite el presente medio de impugnación, tener por rendidas las pruebas ofrecidas, así como la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina que se invocan.

CUARTO: Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que asiste a mi persona y por consiguiente revocar el acto de autoridad que se reclama.

PROTESTO LO NECESARIO



Luz María Padilla De Luna.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos Unidad de Actuaría

TEEA-SGA-UA-PER-509/2022

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-062/2022.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: Anayeli Muñoz Moreno y Partido Movimiento Ciudadano.

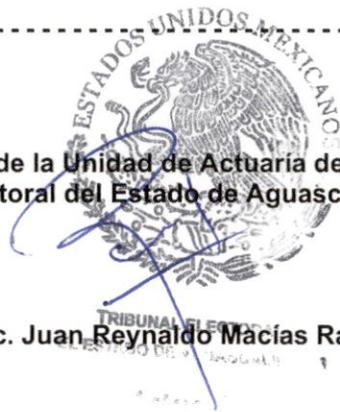
Aguascalientes, Aguascalientes a treinta de junio de dos mil veintidós.

En relación con la SENTENCIA, dictada el treinta de junio y año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle Vázquez del Mercado, número 221, esquina con Esequiel A. Chávez, Barrio de la Purísima, de esta ciudad de Aguascalientes, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca de la C. Luz María Padilla de Luna, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Luz María Padilla de Luna quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEEX 127 6633842 y dijo ser interesada, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación y la citada sentencia, constante en siete hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. DOY FE.

[Firma manuscrita]

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.